

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se admite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 22 de noviembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1306
PALMIRA VALLE, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023**

**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : NAPOLEON DOMINGUEZ MANZANO
RADICACIÓN : 2023 – 471 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **Sucesión Intestada** del causante NAPOLEON DOMINGUEZ MANZANO al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- El memorial poder otorgado por cada uno de los demandantes, no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues **no se evidencia que el apoderado haya referido su correo electrónico dentro del escrito del poder**

2.- No aportó el avalúo del bien relacionado como relieto de la herencia en la demanda, a fin de que en su momento procesal se pueda verificar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 489 numeral 6, en consonancia con los lineamientos del artículo 444; **sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.**

3.- Ahora, si bien fue allegado el certificado de tradición del bien relieto que se relaciona; se encuentra que este data del 28 de julio de 2023; considerándose así que el mismo está desactualizado; haciéndose necesario que dicho documento se aporte con una fecha de expedición reciente, a efectos de poder verificar la real tradición del mismo.

4.- Si bien indica en los hechos de la demanda que el causante NAPOLEON DOMINGUEZ MANZANO tuvo a los hijos ISABEL DOMINGUEZ CLAROS, RODRIGO DOMINGUEZ CLAROS, JOHN EDWIN DOMINGUEZ CLAROS y FANNY DOMINGUEZ CLAROS no allegó el Registro Civil de Defunción de esta última, en razón a que, en el hecho QUINTO de la demanda, manifiesta que la referida, tuvo a los siguientes hijos: HARRISON CRUZ DOMINGUEZ, VIVIANA CRUZ DOMINGUEZ y ERIKA CRUZ DOMINGUEZ.

6. No dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, al haber omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores HARRISON CRUZ DOMINGUEZ, VIVIANA CRUZ DOMINGUEZ y ERIKA CRUZ DOMINGUEZ quienes señala como asignatarios en representación de su progenitora FANNY DOMINGUEZ CLAROS hija del causante; por lo tanto se le requiere para que allegue y acredite los registros civiles de nacimiento de los mismos, para acreditar su calidad de herederos; lo cierto es que dicha carga es un requisito de ley para quien incoa la solicitud (Artículo 489 numeral 8 CGP) y no demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Art. 85 numeral 1 CGP).

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INSTESTADA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Noviembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ca8232366994b29cd8ce9458053f229065e6cfa676f5502c790201903cd48f**
Documento generado en 28/11/2023 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>